



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2978

Sancionada: 10/05/1996

Promulgada: 22/05/1996 - Decreto: 624/1996

Boletín Oficial: 30/05/1996 - Nú: 3368

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 24 del Código Fiscal, el siguiente:

"Artículo 24.- Los contribuyentes podrán fijar un domicilio postal distinto al establecido en el artículo 22, conforme a la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas, el que podrá ser considerado como domicilio fiscal especial por la D.G.R. siendo válidas las notificaciones que se hagan en él, mientras el contribuyente no modifique o elimine el mismo conforme lo establece el artículo 23, tercer párrafo".

Artículo 2°.- Incorpórase a continuación del artículo 24 del Código Fiscal como artículo 24 bis, el siguiente:

"Artículo 24 bis.- Cualquiera de los domicilios establecidos en los artículos precedentes, producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos de domicilio constituido".

Artículo 3°.- Incorpórase entre los incisos 4) y 5) del artículo 36 del Código Fiscal, el siguiente:

"inc....) En el caso de comprobarse la omisión de contabilizar, registrar o declarar:

" a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará como ingreso gravado omitido para el impuesto sobre los ingresos brutos.

" b) Compras: determinando el monto de las compras omitidas, se considerará ingreso gravado omitido, al monto resultante de adicionar a las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" compras omitidas el porcentaje de utilidad
" bruta sobre compras declaradas por el obligado
" que surja de sus declaraciones juradas imposi
" tivas ante otros organismos o balance comer
" cial u otros elementos de juicio.

" c) Gastos: se considerará que el monto omitido y
" comprobado representa utilidad bruta omitida
" del período fiscal al que son imputables los
" gastos y que se corresponden con ventas o
" ingresos omitidos del mismo período. A efec
" tos de determinar los ingresos omitidos, se
" dividirá el monto de los gastos omitidos por
" el porcentaje de utilidad bruta, determinado
" conforme al inciso anterior".

Artículo 4°.- Incorpóranse al artículo 37, los siguientes incisos:

"Artículo 37.- 7) Requerir de los contribuyentes, res
" ponsables y terceros, copia de la tota
" lidad o parte de los soportes magnéticos que contengan
" datos vinculados con la materia imponible, debiendo
" suministrar a la Dirección los elementos materiales al
" efecto.

"8) Requerir información o documentación relacionada con
" el equipamiento de computación utilizado y las apli
" caciones implantadas, sobre las características
" técnicas del Hardware y Software, ya sea que el
" procesamiento se haga en equipos propios o arrenda
" dos o el servicio sea prestado por un tercero.
" Asimismo, podrá requerirse especificaciones acerca
" del sistema operativo y los lenguajes y/o utilita
" rios utilizados, como así también listados de pro
" gramas, diseños de archivos y toda otra documenta
" ción inherente al procesamiento de los datos que
" configuran los sistemas de información.
"

"9) Requerir la utilización, por parte del personal
" fiscalizador de la Dirección General de Rentas, de
" programas y utilitarios de aplicación en auditoría
" fiscal que posibiliten la obtención de datos, insta
" lados en el equipamiento informático del contribu
" yente y que sean necesarios en los procedimientos de
" control a realizar.
"

" Lo especificado en el presente inciso también será
" de aplicación a los servicios de computación que
" realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será
" de aplicación en relación a los contribuyentes o
" responsables que se encuentren bajo verificación o
" inspección".

Artículo 5°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 39 del Código Fiscal, el que quedará redactado de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la siguiente manera:

"Artículo 39.- La determinación que rectifique una de
" claración jurada o se efectúe en ausencia
"de ésta, quedará firme a los diez (10) días de notifi
"cada al contribuyente o responsable, salvo que éste
"interponga dentro de dicho término, alguno de los re
"cursos previstos en este Código".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 40 del Código Fiscal, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- En los casos de contribuyentes o respon
" sables que no presenten declaraciones
"juradas por uno o más períodos fiscales o por anticipos
"y la Dirección General de Rentas conozca por declara
"ciones juradas o determinaciones de oficio, la medida
"en que les ha correspondido tributar en períodos ante
"riores, se intimará para que dentro de los diez (10)
"días abonen el monto de la liquidación de oficio que
"practicará la Dirección. El importe correspondiente al
"impuesto se calculará tomando como base el monto decla
"rado o determinado de oficio, respecto de cualquiera de
"los anticipos o saldos de las declaraciones juradas
"anteriores de períodos fiscales no prescriptos, el que
"se actualizará de acuerdo a la variación del índice de
"precios mayoristas, nivel general que publica el INDEC,
"operada entre el mes calendario correspondiente al
"anticipo o saldo de declaración jurada tomado como base
"y el mes calendario que corresponda al período liquida
"do. El importe así calculado estará sujeto al régimen
"de intereses y, de corresponder actualización, desde el
"el vencimiento de ese período hasta el momento de pa-
"go, de acuerdo a lo establecido en los artículos 92 y
"93 del presente Código y la ley n° 1477 y sus modifica-
"torias".

Artículo 7°.- Incorpórase a continuación del artículo 40 del
Código Fiscal, el siguiente:

"Artículo 40 bis.- También podrá la Dirección, practicar
" liquidación administrativa de oficio,
"tomando como base los impuestos mínimos establecidos
"para los contribuyentes según su actividad y cantidad
"de titulares y personal empleado. El importe así de
"terminado estará sujeto al mismo régimen de intereses
"y, de corresponder actualización, establecido en el
"artículo anterior. Si el contribuyente o responsable
"no abona la liquidación administrativa dentro del plazo
"fijado en la intimación, la misma podrá ser requerida
"sin más trámite, por la vía de apremio.

" Sin perjuicio del procedimiento pre
"visto en el presente artículo, la Dirección queda fa
"cultada para verificar la obligación fiscal del contri
"buyente y realizar la determinación definitiva de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"misma".

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 42 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42.- Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable desde un veinte por ciento (20%) hasta siete (7) veces el monto de la obligación fiscal omitida, todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución. A todos los efectos, la obligación por multa se considerará como accesoria de la deuda principal.

" Las multas establecidas en el presente artículo y en el artículo 41, serán de aplicación únicamente cuando existiere intimación de pago, actuaciones o expedientes en trámite vinculadas a la situación fiscal de contribuyentes o responsables, o cuando se hubiere iniciado inspección o verificación".

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 43 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- En los casos de infracción a los deberes formales o de omisión de pago, la Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, podrá no aplicar multas o remitir total o parcialmente las que hubiere aplicado, cuando juzgue que ha existido culpa leve de los infractores.

" La solicitud de remisión de multa deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección dentro de los diez (10) días de notificados de la resolución respectiva, en términos concretos y fundando las razones que ameritan el encuadre de su conducta bajo la figura de la culpa leve, acompañando todas las pruebas pertinentes, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de nuevas pruebas.

" La opción de solicitar la remisión de las multas impuestas importa la renuncia a la interposición de los recursos establecidos en el artículo 57 de este Código y el reconocimiento de la infracción cometida".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 46 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46.- Los actos, contratos y operaciones gravadas con el impuesto de sellos que sean presentados espontáneamente con posterioridad a los plazos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de pagar además de los accesorios y actualizaciones correspondientes, una multa graduable con arreglo a la siguiente escala:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" 1.- Dentro de los treinta (30) días corridos, el
" diez por ciento (10%) del tributo no abonado en
" término.

" 2.- Dentro de los noventa (90) días corridos, el
" veinte por ciento (20%) del tributo no abonado
" en término.

" 3.- A partir de los noventa y un (91) días, el
" treinta por ciento (30%) del tributo no abonado
" en término.

" La imposición de las sanciones previstas
"en el presente artículo impedirá la aplicación de la
"multa establecida en el artículo 42 del Código Fiscal.

" A los efectos del cálculo del recargo
"previsto en el presente artículo los plazos se contarán
"por días corridos".

Artículo 11.- Modifícase el primer párrafo del artículo 50
del Código Fiscal, el que quedará redactado de
la siguiente manera:

"Artículo 50.- Las multas por infracción a los deberes
" formales, omisión o defraudación fiscal,
"serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satis
"fechas por los responsables, dentro de los diez (10)
"días de notificada la resolución respectiva".

Artículo 12.- Modifícase el artículo 52 del Código Fiscal, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52.- La Dirección General de Rentas podrá no
" instruir sumario administrativo, ni apli
"car multa por omisión de pago, cuando la obligación
"tributaria incumplida no supere el monto equivalente a
"diez (10) veces el importe de la categoría mínima co
"rrespondiente al personal de la administración pública
"provincial".

Artículo 13.- Incorpóranse al artículo 57 del Código Fiscal,
los siguientes párrafos:

"Artículo 57.- Cuando no se diga claramente que se opta
" por el recurso contencioso, se entenderá
"que se ha optado por el recurso administrativo.

" Cuando se trate de pronunciamientos que
"establecen una interpretación general de este Código o
"leyes fiscales especiales, sólo podrá interponerse
"contra los mismos, recurso administrativo de apelación,
"salvo que se cuestione su aplicación a un caso concre
"to, en cuyo supuesto serán aplicables las normas de los
"párrafos precedentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" Si en el término señalado en el primer
"párrafo no se interpusiere alguno de los recursos auto
"rizados, las resoluciones se tendrán por firmes".

Artículo 14.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 67
del Código Fiscal, el que quedará redactado de
la siguiente manera:

"Artículo 67.- El pago de las obligaciones fiscales
" determinadas por la Dirección, deberá
"efectuarse dentro de los diez (10) días de la notifica
"ción de la resolución que fije la respectiva obligación
"fiscal, salvo que la resolución citada fije expresamen
"te otra fecha de pago".

Artículo 15.- Modifícase el artículo 70 del Código Fiscal, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70.- Los pagos efectuados sin especificar año,
" o aquéllos realizados en exceso o por
"error, serán imputados comenzando por las deudas co
"rrespondientes a las obligaciones fiscales más remotas,
"aunque se refieran a distintos gravámenes, comenzando
"por las multas e intereses".

Artículo 16.- Modifícase el artículo 72 del Código Fiscal, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 72.- Las resoluciones firmes que determinen
" obligaciones impositivas o impongan mul
"tas y no sean seguidas del pago en término, podrán ser
"ejecutadas judicialmente por vía de apremio sin necesi
"dad de ninguna ulterior intimación".

Artículo 17.- Modifícase el artículo 116 del Código Fiscal,
el que quedará redactado de la siguiente mane
ra:

"Artículo 116.- Las facultades y poderes de la Dirección
" para determinar las obligaciones fisca
"les, verificar y rectificar las declaraciones juradas,
"aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos,
"tasas, contribuciones, multas, actualización monetaria
"e intereses, prescriben:

" 1.- A los diez (10) años para contribuyentes y
" responsables inscriptos, así como los que no
" tengan obligaciones de inscribirse ante la Di
"rección o que, teniendo esa obligación y no ha
"biéndola cumplido, regularicen espontáneamente
" su situación".

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.